



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 201 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210053800	Otros Procesos Y Actuaciones	Arnold Dominguez Crismatt	Ivon Carolina Ramos Garces	10/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210050500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Norma Beatriz Baldiris Vega		10/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210052100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gustavo Jose Polo Romero	Libia Mastrascusa Alvarez	10/11/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda.
13001311000120190045600	Procesos Ejecutivos	Blanca Cecilia Palencia Rodriguez	Alexis Arroyo Valdelamar	10/11/2021	Auto Ordena - Póngase En Conocimiento A La Parte Ejecutante, Señora Blanca Palenciarodríguez, La Respuesta Otorgada Por La Empresa Talento S.A.S.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d218571-7196-422f-bd29-ea558c6b2995



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 201 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190063200	Procesos Ejecutivos	Tilsa Negrette Peña	Oswaldo Morelos Rojano	10/11/2021	Auto Decide - 1. Rechazar Excepciones De Mérito. 2. Abstenerse De Reconocer Personería Jurídica A La Abogada Que Actúa Como Apoderada Del Demandado. 3. Requierase A Las Partes Para Que De Forma Conjunta O Individual, Procedan A Presentar La Liquidación Del Crédito Ordenada En Auto Que Precede.
13001311000120190018500	Procesos Verbales	Indira Mildret Amaris Gomez	Edgar Enrique Paternina Ruiz	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001311000120210053600	Procesos Verbales	Santa Maria Marin Navarro Y Otro	Evelyn Del Carmen Pombo Soto	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d218571-7196-422f-bd29-ea558c6b2995



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 201 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



13001311000120210051500	Procesos Verbales	Luis Enrique Yanez Herrera	Yudis Yanez Rodriguez	10/11/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120190058000	Procesos Verbales	Adis Del Rosario Gale Ramos	Climaco Sarmiento Avila	10/11/2021	Auto Decide - 1. Designar A La Abogada Yerania Iriarte Puello Como Curadora Ad Litem De Los Herederos Indeterminados Del Finado Clímaco Sarmiento Avila, Al Interior Del Presente Proceso.. 2. Vincular La Señora Ludy Isabel Mejia Guevara Al Presente Proceso, A Fin De Que, Si A Bien Lo Tiene, Haga Valer El Interés Que Estime Asistirle En Tal Actuación. Para Tal Propósito, Notifíquese Y Córrase Traslado Por El Término De Veinte (20) Días. 3. Reconocer A Los

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d218571-7196-422f-bd29-ea558c6b2995



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 201 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



					Abogados Rosa Emiro Nieto Ozuna Y Rosmaldo José Barrios Orozco, Como Apoderados Judiciales Principal Y Sustituto, Respectivamente, Del Señor Luigi Antoni Sarmiento Mejía. 4. Vuelva El Expediente Al Despacho.
13001311000120210052000	Procesos Verbales Sumarios	Guillermo Pautt Campo	Luis Alberto Pautt Vargas	10/11/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda.
13001311000120210051600	Procesos Verbales Sumarios	Jesica Paola Roa Mercado	Rafael Andres De La Barrera Zarza	10/11/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d218571-7196-422f-bd29-ea558c6b2995



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 201 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210053000	Tutela	Yennys Del Rosario Beltrán Acosta	Banco Agrario De Colombia S.A.	10/11/2021	Sentencia - 1. Conceder Amparo Solicitado. 2. En Consecuencia, Se Ordena Al Representante Legal Del Banco Agrario De Colombia, Que, En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Providencia, Proporcione Una Respuesta De Fondo Y Coherente A La Petición Presentada El Día 8 De Marzo De 2021, Por La Señora Yennys Del Rosario Beltrán Acosta. 3. Notificar A Las Partes. 4. Remitir A La Corte Constitucional Si El Fallo No Fuere Impugnado.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5d218571-7196-422f-bd29-ea558c6b2995



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00538-2021

Cartagena de Indias, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra al Despacho la demanda de **Regulación de Visitas** presentada, a través de apoderado judicial, por ARNOLD DOMÍNGUEZ CRISMATT, respecto de la niña I.S.D.R., contra IVON CAROLINA RAMOS GARCÉS; demanda que, por reunir los requisitos formales, será admitida.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1° Admitir la Demanda de **Regulación de Visitas** presentada por ARNOLD DOMÍNGUEZ CRISMATT, respecto de la niña I.S.D.R., contra IVON CAROLINA RAMOS GARCÉS.

2°. Notifíquese la presente providencia a la demandada, por correo electrónico o por medio físico, según el caso y en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, y concédase traslado por el término de diez (10) días.

3°. Notifíquese esta actuación a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

4°. Reconózcase personería jurídica al abogado Edgardo Enrique Mulford Pineda, para actuar como apoderado judicial del señor ARNOLD DOMÍNGUEZ CRISMATT, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00505-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora NORMA BALDIRIS VEGA, en favor del señor NORMA VEGA ORTÍZ, informándole que se allegó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO de la referencia, la cual, al verificarse que se subsanaron en su integridad los reparos señalados, se procederá con su admisión, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto a las medidas especiales sobre la adjudicación provisional de apoyos, este Despacho, no accederá a ello, en tanto que la misma se resolverá de fondo y en audiencia. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, presentada por la señora NORMA BALDIRIS VEGA, en favor del señor NORMA VEGA ORTÍZ.
2. Tramítase la presente demanda como VERBAL SUMARIO.
3. Cítense a los señores Javier José y Antonio José Baldiris Vega en calidad de hijos de la demandada, a fin de que comparezcan a este proceso.
4. Notificar al Ministerio Público y córrase traslado de la demanda y anexos.
5. Niéguese la medida especial de adjudicación de apoyo provisional.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Liquidación de la Sociedad Conyugar** que en su momento hubo entre los señores GUSTAVO JOSÉ POLO ROMERO y LIBIA MASTRASCUSA ALVAREZ, informándole que, por auto del 29 de octubre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** diez (10) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

**1º.-** Rechazar la demanda de **Liquidación de la Sociedad Conyugar**, que en su momento hubo entre los señores GUSTAVO JOSÉ POLO ROMERO y LIBIA MASTRASCUSA ALVAREZ.

**2º .-** Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**



MVA.-



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00456-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora BLANCA PALENCIA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEXIS ARROYO VALDELAMAR, informándole que se allegó respuesta de cajero pagador. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Fue allegada a través de correo electrónico institucional, respuesta del cajero pagador de la empresa TALENTO S.A.S., donde informa que el demandado ya no labora allí, por lo que se ordenará ponerle en conocimiento a la demandante esa información.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Póngase en conocimiento a la parte ejecutante, señora BLANCA PALENCIA RODRÍGUEZ, la respuesta otorgada por la empresa TALENTO S.A.S.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00632-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por señora TILSA NEGRETTE PEÑA contra el señor OSVALDO MORELOS ROJANO, informándole que se encuentran pendiente resolver escritos que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, el demandado, señor OSVALDO MORELOS ROJANO, el pasado 2 de septiembre, a través de apoderada judicial, presentó escrito de excepciones.

No obstante, cabe acotar que el asunto de la referencia cuenta, desde el 8 de marzo del año en curso, con auto de *Seguir Adelante la Ejecución*, por lo que resultan abiertamente extemporánea las excepciones aludidas. Además, igual cabe subrayar que la abogada que pretende la defensa del ejecutado, no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que se negará el reconocimiento de personería jurídica para actuar en tal calidad.

Por otra parte, se observa que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación del crédito, por lo que se requerirá a ambas partes para procedan. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechazar**, por extemporánea, el escrito de excepciones de mérito presentado en representación del demandado.
2. **Abstenerse** de reconocer personería jurídica a la abogada que actúa como apoderada del demandado.
3. **Requírase** a las partes para que de forma conjunta o individual, procedan a presentar la liquidación del crédito ordenada en auto que precede.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIA:

**RAD: 00185-2019.** Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora INDIRA MILDRETH AMARIS GÓMEZ contra el señor EDGAR ENRIQUE PATERNINA RUÍZ, informándole que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, sin que, en el término de traslado, se hubiere pronunciado. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, advierte que el demandado, señor EDGAR ENRIQUE PATERNINA RUÍZ, se encuentra notificada del mandamiento ejecutivo librado en su contra, sin que, en el término de traslado, hubiere presentado excepciones de mérito.

Así las cosas, el Despacho ordenará *seguir adelante la ejecución* tal como viene ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de septiembre de 2021, conforme con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2° del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**1° - Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**2° - Costas a cargo del demandado.** Y, de conformidad con el artículo 5°, Nral. 4° del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, **se fija** Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 5% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

**3° - Ejecutoriado este proveído,** ínstese a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el en el 446 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00536-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO presentado por el señor XAVIER ENRIQUE SAYAS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra la señora EVELYN DEL CARMEN POMBO SOTO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 9 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la que, luego de ser revisada, se advierte que:

- a) No se aporta Registro Civil del Matrimonios, cuyo divorcio se invoca
- b) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda. (Art. 8º, Decreto 806 de 2020)
- c) El poder allegado no cumple con los requisitos contenidos en el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que la apoderada no cuenta con correo registrado en la plataforma SIRNA, el cual deberá coincidir con el registrado en el poder allegado.
- d) El Certificado de Libertad y Tradición aportado con la demanda, corresponde al año 2017, por lo que se requiere actualización.

En razón a lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda de DIVORCIO de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Impugnación de Paternidad**, presentada por LUIS ENRIQUE YENÉZ HERRERA contra YUDIS YANÉZ RODRIGUEZ, informándole que, por auto del 27 de octubre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** diez (10) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

**1°.-** Rechazar la demanda de **Impugnación de Paternidad**, presentada por LUIS ENRIQUE YENÉZ HERRERA contra YUDIS YANÉZ RODRIGUEZ,.

**2° .-** Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**



MVA.-



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00580-2019

Cartagena de Indias, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, promovido por ADIS DEL ROSARIO GALE RAMOS contra LUIGI ANTONI SARMIENTO MEJÍA, en calidad de heredero determinado, y los Herederos Indeterminados del finado CLÍMACO SARMIENTO AVILA; en el que se advierte que está pendiente por designarse Curador ad litem a dichos herederos indeterminados.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°.** Designar a la abogada YERANIA IRIARTE PUELLO como Curadora ad litem de los **Herederos Indeterminados** del finado CLÍMACO SARMIENTO AVILA, al interior del presente proceso.

Comuníquese a dicha abogada la anterior designación, ya sea al correo electrónico yeraniariarte@gmail.com, o al teléfono 304 248 4097<sup>1</sup>, con remisión de copia digital del expediente.

**2°.** Vincular la señora LUDY ISABEL MEJIA GUEVARA al presente proceso, a fin de que, si a bien lo tiene, haga valer el interés que estime asistirle en tal actuación. Para tal propósito, notifíquese y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

**3°.** Reconocer a los abogados ROSA EMIRO NIETO OZUNA y ROSMALDO JOSÉ BARRIOS OROZCO, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, del señor LUIGI ANTONI SARMIENTO MEJÍA

**4°.** Cumplido lo anterior y vencidos los términos correspondientes, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

---

<sup>1</sup> Datos tomados del Proceso de Alimentos con Radicado No. 00166-2021, en el que interviene dicha abogada en este Juzgado.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos de Mayores**, instaurado por GUILLERMO PAUTT CAMPO contra su hijo LUIS ALBERTO PATT VARGAS, informándole que, por auto del 29 de octubre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** diez (10) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

**1°.-** Rechazar la demanda de **Alimentos de Mayores**, instaurado por GUILLERMO PAUTT CAMPO contra su hijo LUIS ALBERTO PATT VARGAS.

**2° .-** Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**



MVA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos de Menores**, instaurado por JESICA PAOLA ROA MERCADO, en procura de alimentos para el menor S. de la B.R., contra RAFAEL ANDRES DE LA BARRERA ZARZA, informándole que, por auto del 27 de octubre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** diez (10) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

**1º.-** Rechazar la demanda de **Alimentos de Menores**, instaurado por JESICA PAOLA ROA MERCADO, en procura de alimentos para el menor S. de la B.R., contra RAFAEL ANDRES DE LA BARRERA ZARZA.

**2º .-** Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**



MVA.-



SENTENCIA

**Radicación No. 00530-2021**

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderada judicial, por YENNYS DEL ROSARIO BELTRÁN ACOSTA contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2. ANTECEDENTES

La apoderada de la accionante, apoya la solicitud de amparo constitucional de la referencia, aduciendo -se sintetiza- que la entidad accionada le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la señora YENNYS DEL ROSARIO BELTRÁN ACOSTA, toda vez que, el pasado 8 de marzo, le solicitó información sobre la relación de pagos de títulos judiciales consignados en el año 2020, en ocasión al proceso de alimentos que, con radicado No. I300I-3I-I0-003-2013-00480-00, ella adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, sin que, hasta la fecha, hubiere recibido respuesta alguna, muy a pesar de haber insistido en dicha solicitud el día 10 de mayo.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se le tutele el derecho fundamental de petición en cabeza de la señora YENNYS DEL ROSARIO BELTRÁN ACOSTA, el cual está siendo vulnerado por la entidad demandada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 28 de octubre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Banco Agrario de Colombia, a fin de que, en el término de dos días, presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; al tiempo que se requirió al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, con el propósito de que remitiera la relación de depósitos judiciales constituidos a órdenes de ese despacho en función al proceso de alimentos que la accionante allí adelanta.

Como respuesta, el Banco Agrario esbozó en su favor la falta de legitimidad por pasiva, limitándose a poner de presente información obtenida de una de sus dependencias y de la base de datos disponible en esa entidad.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, arrió la información que le fue requerida en torno a la relación de depósitos judiciales que han sido constituidos a órdenes de ese despacho por virtud del proceso de alimentos promovido por la accionante.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

## 5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”*.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación<sup>2</sup>, que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se

<sup>1</sup> Sentencia T-076 de 1995

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de 1999

resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

### *5.1. Caso Concreto*

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene que, a través de apoderada, la señora YENNYS DEL ROSARIO BELTRÁN ACOSTA presenta acción de tutela contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por considerar que éste, al no haberle dado respuesta aún a la petición que le formuló el día 8 de marzo del año en curso, direccionada a recibir información sobre la relación de pagos de títulos judiciales consignados en el año 2020, en ocasión al proceso de alimentos que, con radicado No. I3001-31-10-003-2013-00480-00, ella adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena; le cercena el derecho a obtener oportuna respuesta consagrado en el art. 23 de la Constitución política.

Frente a lo anterior, la entidad bancaria en cuestión, lejos de acreditar que procedió a dar respuesta a la petición formulada por la accionante, se limitó a esbozar que, en relación con ella, se presenta una falta de legitimidad por pasiva, bajo el simple argumento de que, a partir de la información obtenida de una de sus dependencias y de la base de datos disponible en esa entidad, no había vulnerado derecho alguno en cabeza de aquélla.

En efecto, la representante del Banco Agrario de Colombia, en lugar de acreditar que ha ofrecido (y notificado) respuesta coherente y de fondo al requerimiento formulado por la peticionaria, que es la razón medular por la que ésta impetra la acción constitucional que aquí se decide, se enfoca en hacer elucubraciones que, en sí mismas, no desvirtúan la falta de respuesta de que se duele y de que es acusada por la accionante.

De manera pues que, ante ese panorama de indiferencia frente al reclamo y/o solicitud elevada por la ciudadana, rápidamente se pone de manifiesto la vulneración del derecho que a ésta le asiste a recibir oportuna y **coherente** respuesta, más allá de que lo pedido sea o no procedente a juicio de la entidad accionada.

Así las cosas, se impone salvaguardar esa garantía constitucional, que es, se subraya, el derecho que en verdad está siendo desconocido actualmente por la entidad bancaria accionada, y así se procederá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

### 6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza de la señora YENNYS DEL ROSARIO BELTRÁN ACOSTA, identificada con C. C. No. 64.450.068.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al Representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proporcione una respuesta de **fondo** y **coherente** a la petición presentada el día 8 de marzo de 2021, por la señora YENNYS DEL ROSARIO BELTRÁN ACOSTA.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes, enviándole a la señora YENNYS DEL ROSARIO BELTRÁN ACOSTA, copia de la relación de depósitos judiciales que el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, puso de presente a este Despacho.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9556a69112119b6e42e930ae7ea7072332da304bc41b7202c9dbec83407c7bf**

Documento generado en 10/11/2021 11:21:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>